



**PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE APELACION EN LO
CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA
Y FISCAL TRIBUTARIA
AYACUCHO N 1299 POSADAS
MISIONES
SALA PRIMERA**



***CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, De FAMILIA y
FISCAL TRIBUTARIA.-***

Posadas, de julio de 2.021.-

Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “***Expte. N° 142561/18/2020 PANORAMA PUBLICIDAD S.A. C/ ZILKE Angélica Ramona y Otro/a S/ Ejecutivo***”, venidos en grado de apelación del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6, de esta Primera Circunscripción Judicial.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 112/116 la Sra. Juez *A quo* dicta sentencia de trance y remate, rechazando las excepciones de falta de legitimación, inhabilidad de título y nulidad opuestas por los ejecutados, con costas a los mismos y mandando llevar adelante la ejecución contra los Sres. Angélica Ramona Zilke y Sebastián Miguel Noguera, hasta que al acreedor PANORAMA PUBLICIDAD S.A. se le haga íntegro pago de la suma reclamada en pesos, equivalente a Doscientos Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres con 80/100 (\$237.373,80), con más los intereses a la tasa activa que informe el Banco de la Nación Argentina desde que la obligación es debida y hasta el efectivo pago, más gastos y costas del proceso. Asimismo, a fs. 122/122 vta. se resuelve aclaratoria conforme solicitud de la parte actora en autos, que aclara y amplía el fallo en su parte dispositiva, segundo párrafo, teniendo presente la posibilidad de reajuste

de la obligación al día del pago de corresponder, y conforme previsiones del art. 489 del C.P.C.C.F. y V.F.

2.- Que, interpuestos recursos de apelación contra la sentencia de fs. 112/116 por los ejecutados, Sra. Angélica Ramona Zilke -con patrocinio letrado del Dr. Marcelo Rubén Subizar- y Sr. Sebastián Miguel Noguera -mediante su apoderada Dra. María Gisela Subizar y patrocinio letrado del Dr. Marcelo R. Subizar- obrantes a fs. 171/185 y 186/199; y contra la aclaratoria de fs. 122/122 vta. -Cfr. fs. 126/133 y 134/141 vta.-, se conceden a fs. 125 vta. en relación y con efecto suspensivo.

3.- Así, los ejecutados denuncian la nulidad de la sentencia en virtud de irregularidades procesales y apelan la misma por resultarles arbitraria, *citra petita*, insensata e incoherente, *contra factum* y *contra legem*. Exponen los hechos acaecidos y el perjuicio ocasionado y, seguidamente, expresan agravios, los cuales pueden resumirse en: irregularidades procesales nulificantes de la sentencia: primeramente por el incumplimiento del tribunal respecto al acatamiento de las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia que obligan a la identidad de contenido SIGED/Expediente físico, perjudicando la transparencia del proceso. En segundo lugar, por la falta de notificación de la sentencia de Cámara respecto a la recusación con causa planteada por su parte y el avocamiento de la magistrada recusada. Seguidamente, de los agravios materiales: refieren a la omisión de la *A quo* en declarar la nulidad absoluta e insanable de haber tenido por parte a un anónimo procesal -en referencia al Poder presentado por el representante legal de la parte actora- que fue tardío y se encuentra vencido; realizando éste, actos procesales sin estar probada su personería. Asimismo, arguyen que dicho instrumento público se encuentra prescripto y lleno de tachones e interlineados, no salvados al pie de la escritura, errando en la razón social del otorgante del poder y careciendo de identificación legal del supuesto apoderado. Posteriormente, los últimos agravios atañen al documento del reconocimiento de deuda, manifestando al respecto que el instrumento es de objeto

prohibido, pues no configura un “reconocimiento de deuda” en los términos de la normativa ritual de fondo y forma y resulta carente de carácter ejecutivo; como así también el pagaré accesorio del mismo. Concerniente a ello, expresan que no se resuelve la excepción de inhabilidad de título ni la imputación al fraude del documento que se pretende ejecutar, puesto que disfraza una verdadera “novación de la deuda”. Y, para finalizar, aluden que no se resuelve la petición de que la actora acompañe las facturas supuestamente debidas y reconocidas por su parte. Conforme lo anterior, introducen reserva del caso federal y de la Corte Internacional DDHH y desarrollan petitorio, solicitando la nulidad del decisorio.

4.- Ahora bien, respecto al resolutorio integrativo del fallo -Cfr. fs. 122/122 vta.- se agravan los ejecutados atento a que el escrito de pedido de aclaratoria de la actora en autos resulta, a su criterio, inexistente y clandestino en el expediente físico; modificando asimismo, radicalmente la sentencia bajo la apariencia de una “aclaratoria”, cuando la competencia de la sentenciante se había perdido al interponerse las sendas apelaciones, preteridas a su vez, para resolver el pedido de PANORAMA PUBLICIDAD S.A. Se agravan también, por pretenderse una aclaración *sui generis* “*extra petita*” al introducirse una cláusula o condición de reajuste que debió pedirse por la contraria, al momento del informe remitido por el Banco Macro respecto a la determinación de la cotización del dólar estadounidense. De la misma manera, mencionan que los mandamientos de intimación de pago y embargo estaban redactados en pesos argentinos y nada decían de reajustes, por cuanto jamás entendieron ser demandados en otra moneda.

5.- Contestados los memoriales de agravios, PANORAMA PUBLICIDAD S.A. -por medio de su representante legal, Dr. Raúl Alberto Dalmau-, expresa que los escritos semejantes presentados por los ejecutados, no cumplen con las previsiones del código de rito -Cfr. art. 267 del C.P.C.C.F. y V.F.-. Se funda en que los demandados perdidosos, en ambos escritos, se limitan a mostrar su “desacuerdo con la *A quo*” y condenar “su” actuación en el proceso, al punto límite del agravio; pero en realidad,

no formulan ninguna referencia o crítica a las consideraciones y argumentos de la sentencia. Así también, destaca que las excepciones y la recusación interpuestas fueron rechazadas en su oportunidad; y el cuestionamiento al Poder de actuación de su representante legal, debía realizarse en tiempo útil puesto que la incorporación al proceso de éste surge a partir de una presentación espontánea y del proveído de la magistrada avocada provisoriamente y no de la Jueza de la sentencia. Notificada incluso la parte accionada del proceso desarrollado ante el juzgado Civil y Comercial Nº 8, refiere que no plantean ninguna disconformidad ni impugnan ninguna providencia oportunamente. La insistencia de la contraria con la declaración de nulidad de todo lo actuado, deja de lado que la nulidad es una sanción legal prevista expresamente y no existe nulidad por la nulidad misma, resultando improcedente si no se acredita perjuicio real. Finalmente, en lo que atañe al agravio del título ejecutivo inhábil, indica que el mismo es completo y exigible, por ende hábil, resultando que la deuda está totalmente impaga y la demandada no acompaña ningún recibo cancelatorio que lo desacredite. Advierte irregularidades en el escrito de apelación del codemandado y solicita aplicación de multa procesal.

Con respecto a los agravios que versan sobre la aclaratoria de fs. 122/122 vta., alude que no existe ningún escrito o solicitud de su parte que sea clandestino o inexistente o bien, que no fuera correctamente proveído; y refiere a la naturaleza misma de lo resuelto, en virtud de las previsiones de los arts. 36 inc. 5º, 167 y 489 del C.P.C.C.F. y V.F.

6.- Que, llegados los autos a esta instancia y abordando el análisis de los recursos planteados, hacemos acopio de lo determinado por la *A quo* en cuanto a lo medular de la cuestión a decidir. En efecto, se observa que los fundamentos dados por la sentenciante no han sido rebatidos válidamente en su totalidad en los agravios, puesto que los recurrentes no demuestran que se haya realizado una valoración incorrecta del plexo probatorio y sus declaraciones, sino que solamente expresan su disconformidad y su forma parcial y distinta de ver la cuestión sometida a debate; utilizando incluso

argumentos reiterativos de escritos anteriores, que fueran tratados fundadamente y rechazados en el fallo en crisis.

En cuanto al agravio vertido en lo que respecta al incumplimiento de las Acordadas del Alto Cuerpo, que obligan a una identidad entre el soporte papel o expediente físico y el soporte digital vía sistema SIGED, cabe resaltar que dicha inobservancia no trae aparejado como sanción ningún tipo de nulidad procesal establecida por la Ley. Precisamente se otorga al soporte digital, idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. El no uso del SIGED por los actores obligados pertenecientes al Poder Judicial de la provincia de Misiones, se considerará falta grave y sujeta a las normas disciplinarias en vigencia, -conforme surge de las Acordadas citadas por los recurrentes-, pero no acarrea la declaración de nulidad de la sentencia. Es más, estos Autos Acordados del Superior Tribunal, a los que refieren los ejecutados, prevén incluso, que los escritos que los profesionales presenten a través de la plataforma SIGED no serán requeridos en formato papel, sino hasta que el expediente se encuentre en condiciones de alegar o hasta el momento previo al dictado de la resolución definitiva, según el caso; aunque el Juez puede requerir su presentación con anterioridad mediante disposición fundada. Como sanción a la infracción de lo establecido precedentemente, las presentaciones no serán proveídas hasta tanto se observe la formalidad dispuesta; lo cual tampoco nulifica la sentencia.

A colación de lo dicho y analizando los agravios que se circunscriben a las nulidades referidas por los recurrentes, sin entrar en mayores debates doctrinarios, la normativa de fondo resulta clara al expresar que toda nulidad debe fundarse en una disposición legal que la establezca; la declaración de nulidad siempre deriva de la ley y tiene carácter excepcional. Por ello, bien expresa la magistrada sentenciante al referir que la naturaleza del juicio ejecutivo impide entrar en debates atinentes a la causa de la obligación, que corresponde a un proceso de conocimiento -cuestión prevista en el art. 522 del C.P.C.C.F. y V.F.-; el cual además veda la posibilidad de discutir respecto de la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución, si no contiene las previsiones

del art. 514 del Código de forma que, igualmente tramita por vía incidental o de excepción. Tal es así, que cualquier conclusión que se adopte al respecto debe entenderse con exclusivo alcance a ese proceso, por lo que las partes podrán hacer valer sus derechos por vía del carril procesal adecuado. Los agravios sometidos a juzgamiento, concernientes a la nulidad de las notificaciones aludidas por los accionados y la discusión radicada en la simulación y/o falsedad del instrumento público -Poder- aportado por la contraria, requiere debate en otro tipo de proceso conforme excede el marco cognoscitivo de la acción ejecutiva. Siendo además pertinente que cualquier tipo de cuestionamiento fuera realizado en tiempo útil puesto que -como alega la actora-, la incorporación al proceso de este instrumento surge a partir de una presentación espontánea y del proveído de la magistrada avocada provisoriamente, y no de la Jueza de la sentencia.

Seguidamente, en lo que atañe a la ausencia de notificación del decisorio de Alzada a los ejecutados que versan sobre las recusaciones interpuestas por éstos, bien lo manifiesta la accionante en su oportunidad al referir que el trámite incidental previsto para las cuestiones de competencia se suscita cuando dos órganos del mismo orden jurisdiccional, se consideran competentes o no competentes para conocer de un determinado procedimiento y la cuestión se resuelve por el órgano superior común; por lo tanto las partes de los autos principales no tienen intervención en dicho incidente procesal. Siendo rechazadas ambas recusaciones -con y sin expresión de causa- por esta instancia, mediante incidente formalizado y caratulado como ***“Expte. N° 14256/18/2019 Dra. CARMEN HELENA CARBONE S/ Informe Art. 26 C.P.C. y C. en autos Expte. 142561/2018 PANORAMA PUBLICIDAD S.A. C/ ZILKE Angélica Ramona y Otro/a S/ Ejecutivo”***, se declara la competencia de la Dra. Carmen Helena Carbone, para seguir entendiendo en los autos principales de la carátula.

Asimismo, de las quejas devenidas del documento del reconocimiento de deuda, analizando la normativa cambiaria y de forma citada en la sentencia, se desprende que

la juzgadora ha tratado y rechazado correctamente las defensas opuestas por los ejecutados, concluyendo que el instrumento traído a ejecución se basta a sí mismo toda vez que contiene una obligación líquida, exigible, con plazo vencido y con los requisitos exigidos por el art. 492 del C.P.C.C.F. y V.F. En efecto, para la procedencia de la vía ejecutiva deben concurrir los extremos que se desprenden del art. 489 y ss. del C.P.C.C.F. y V.F., *“los documentos que se pretenden ejecutar deben bastarse a sí mismos por lo que la relación del vínculo de derecho debe resultar del título no siendo atendible una interpretación incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del juicio ejecutivo (“Tratado Teórico práctico Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo V, pág. 18. Alsina)”*. En autos, la *A quo* deja sentado con claridad a fs. 114 que *“(…) de los instrumentos presentados, el convenio de reconocimiento de deuda y pago de fs. 24/26 junto al título que es el pagaré sin protesto a fs. 22/23, conforman el título para la ejecución -art. 489 del CPCCFyVF”* (fs. 114); a lo que cabría agregar en pocas palabras la posición doctrinaria mayoritaria de que si las partes acordaron una obligación dineraria, líquida o fácilmente liquidable y exigible, que cuente con plazo vencido y no se subordine a condición o prestación; asentada en un instrumento que se baste a sí mismo a fin de que no se requiera una indagación ajena al mismo; que dicho instrumento sea público o privado con firmas notarialmente certificadas o judicialmente reconocido -según el ordenamiento jurídico del que se trate-, y que surja del mismo la condición de acreedor y deudor (ejecutante y ejecutado), resulta ineficiente negarle calidad ejecutiva por el hecho de que no se trate de uno de los títulos expresamente previstos por la ley. En esta misma línea de pensamiento, no resulta procedente la excepción de inhabilidad de título cuando se respetan las pautas antes indicadas, referentes a la creación de títulos ejecutivos, ya que además de vulnerarse las normas de fondo y forma mencionadas, el deudor que, sin vicio alguno de la voluntad acordó la ejecutividad de un título con su acreedor, interpone la excepción de inhabilidad, estaría actuando de manera absolutamente contradictoria con sus propios actos, generando consecuentemente una conducta disvaliosa y que el ordenamiento jurídico no puede amparar.

Para concluir, los ejecutados se agravan ante la falta de acatamiento de la *A quo* sobre la petición de que la actora acompañe las facturas supuestamente debidas y reconocidas por su parte; a lo cual, PANORAMA S.A. refiere que tampoco se incorpora ningún recibo cancelatorio que desacredite la existencia de la deuda. En efecto, quien acciona ejecutivamente, justifica su derecho con el título que sirve de base a la pretensión, quedando a cargo del demandado demostrar acabadamente los hechos en los cuales apoya su oposición o probar la certidumbre de sus objeciones.

Ahora bien, cabe decir que en cuanto al agravio que se circunscribe al resolutorio integrativo del fallo -Cfr. fs. 122/122 vta.-, el art. 489 en su última parte, determina que si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según cotización del banco oficial -el cual obra a fs. 30-, **sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.** Del inicio de la acción ejecutiva, PANORAMA PUBLICIDAD S.A., a fs. 27 vta., expresa que el objeto de la demanda corresponde a la suma de Dólares Estadounidenses Once Mil Quinientos Veintitrés (U\$\$ 11.523,00) *“los cuales deberán ser convertidos al momento del efectivo pago”* (en consonancia con el artículo citado); y, oportunamente, al contestar las excepciones y defensas opuestas por los demandados hace saber que *“La deuda además no ha sido novada (...) conforme lo autoriza la ley, la deuda histórica fue dolarizada al momento del convenio (...) el Juez procedió a la pesificación de la deuda reclamada, para producir la intimación (...) La deuda final, deberá ser determinada luego de la sentencia, conforme el compromiso de pago”* -Cfr. fs. 93-. Por lo que asiste razón a la magistrada de la instancia anterior al fallar a fs. 122/122 vta. que corresponde tener presente la posibilidad de reajuste de la obligación en moneda extranjera al día del pago de corresponder y bajo el amparo de las previsiones de la normativa citada al efecto.

Más allá de la interpretación que pudiera realizarse respecto de la obligación asumida, no puede desatenderse que hoy rige una imposibilidad legal y fáctica de acceder al mercado libre de cambios, para obtener la cantidad de dólares estadounidenses

necesarios para cancelar una deuda de tal magnitud. Precisamente, tratándose de la ejecución de un pagaré, resulta de aplicación al caso la normativa específica a dicho título de crédito, Decreto/Ley N° 5965/63, en cuyo art. 44 establece que: si el documento fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o, del día del pago. El valor de la moneda extranjera, se determina por los usos del lugar del pago. En la actualidad, el art. 765 del C.C.C.N. da un giro en la cuestión relativa a la naturaleza de la obligación contraída en moneda extranjera, con relación a la anterior regulación de la materia, considerándola como de **dar cantidades de cosas**: *“La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”*; agregando el art. 766 del mismo ordenamiento legal, que el deudor debe **entregar la cantidad correspondiente de la especie asignada**.

Tratándose la deuda en moneda extranjera de una deuda de valor, el Código Civil y Comercial prevé como expresa solución legal, que la valuación de la moneda extranjera puede efectuarse en moneda de curso legal, en términos pecuniarios actuales. Ello, dado que participa de la peculiaridad de las cosas fungibles, respecto de las cuales, como son cosas eminentemente reemplazables, cabe obtener la reposición de igual cantidad, en moneda de curso legal. *“La equidad impone en el caso, atento las restricciones cambiarias existentes y, en procura de evitar producir perjuicios a cualquiera de las dos partes, mantener lo decidido en la anterior instancia en cuanto a*

reconocer a la demandada la posibilidad de cancelar la deuda en pesos, mas fijando prudencialmente el tipo de cambio a aplicar entre las varias alternativas a disposición en casos que no son específicos, convirtiendo dicha suma a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como 'dólar solidario' (art. 35 Ley 27.541)” (Cataldo Gerardo Javier c/ Botazzi Guillermo César s/ ejecutivo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A. Fecha: 22-mar-2021. Cita: MJ-JU-M-132033-AR | MJJ132033)

De lo dicho, es menester destacar que la jurisprudencia busca solucionar a través de diversas ópticas los parámetros de conversión de la moneda extranjera -dólares- en su monto a moneda local, conforme al tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado, que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como "dólar solidario" (art. 35 de la Ley N° 27.541); En la causa “Tomasini, Raúl Ángel Valentín y otros c/ Macipe, Daniel Ignacio y otros” se resuelve que en el marco cancelatorio de la ejecución de un pagaré en dólares **la suma en cuestión deberá convertirse a moneda de curso legal**, según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), **todo hasta la fecha del efectivo pago**. *“Sobre el particular, hemos dicho que la recomposición judicial equitativa a formalizarse deberá tener en cuenta la "desgracia común" del brusco cambio de las reglas de juego cambiarias (...) En conclusión entendiendo que la consignación efectuada en relación al capital (pagaré) no cumple con dicha finalidad (esfuerzo compartido) ante la situación sobreviniente (restricciones cambiarias) siendo notoriamente desproporcionada con el objeto de la prestación, por lo cual la misma debe efectuarse según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) en la fecha del efectivo pago, con más el 30% correspondiente al art. 35 Ley 27541”* (Tomasini, Raúl Ángel Valentín y Otros c/

Macipe, Daniel Ignacio y Otros -Exped. Electrónico- Ejec. Por Cobro de Letras o Pagarés. Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de 2º Nominación de Río Segundo, Córdoba. Fecha: 29/12/2020). Como corolario, entendemos que la conversión a pesos argentinos de la deuda dolarizada resulta optativa por las partes al momento del efectivo pago o, en caso de ejecución, al sometimiento de las reglas previstas en el art. 489 del Código Procesal que rige la materia.

Conforme a lo brevemente expuesto, la Sala interpreta que en el marco de este cobro judicial por vía ejecutiva corresponde confirmar el fallo de fs. 112/116 y fs. 122/122 vta. en todo lo que decide y fuera motivo de agravios.

Por ello, la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutada, Sres. Angélica Ramona Zilke y Sebastián Miguel Noguera, a fs. 171/185 y 186/199; y a fs. 126/133 y 134/141 vta., contra el fallo obrante a fs. 112/116 y fs. 122/122 vta., **CONFIRMANDO** la sentencia de Trance y Remate en crisis, en todo lo que decide y fuera motivo de agravios. Costas a la vencida.

II.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

III.- REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y cumplido bajen los autos al juzgado de origen, oficiándose a tal fin.-

**Dr. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO
PANZA**

VOCAL

Dra. SILVIA J. MOLINOLO De

VOCAL

Dr. LUIS A. AMARILLA

ReSECRETARIO